

Radicación Nro.: 66001310500220 180062602
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Vilma Castellanos Torres
Demandado: Porvenir S.A. y otras
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Acta No. 06A del 19 de enero de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 4 presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Vilma Castellanos Torres** en contra de **Colpensiones** y la **AFP Porvenir S.A.**

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápites redactados en la ponencia original.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de Porvenir S.A. en contra del auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento fijó el monto de las agencias en derecho y liquidó las costas procesales. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Mediante sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento declaró ineficaz el traslado al RAIS de la señora Vilma Castellanos Torres, realizado el 29 de mayo de 1996 con la AFP Porvenir S.A., fondo al que se le ordenó trasladar a Colpensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante que correspondan a los aportes al sistema, sus intereses y rendimientos financieros, bonos pensionales. Igualmente le ordenó al mismo fondo restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontó a la actora durante su permanencia en esas entidades y que estuvieron dirigidos a la cancelar los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

Las costas procesales fueron cargadas en contra de las AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor de la demandante.

Mediante providencia de fecha 16 de junio de 2021, esta Sala de Decisión modificó la de primer grado para ordenar a la AFP Porvenir S.A. girar a Colpensiones el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones junto con los intereses y

rendimientos financieros que se hayan causado. Igualmente, se le ordenó adicionar la providencia para comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión, en orden a que ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en que se encontraban para el 29 de mayo de 1996 y si es del caso, dejar sin vigencia el bono pensional que se generó a favor de la señora Castellanos Torres y que tenía como fecha de redención normal el 13 de junio de 2022.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen fueron fijadas, liquidadas y aprobadas las agencias en derecho así: las de primera instancia a favor de la actora en contra de la AFP demandada, en la suma de \$4.542.630; las de segundo grado en contra de la misma entidad parte demandada fueron tasadas por valor de \$908.526.

Inconforme con la tasación efectuada por el *a quo*, Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de traer a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso, que la tasación de las costas no puede obedecer a la actuación caprichosa del juzgador, sino a la aplicación de los parámetros legalmente establecidos por el legislador los cuales dependen de aspectos jurídicos, fácticos, normativos y reglamentarios que corresponden a un paliativo para el cubrimiento de los honorarios que debió el vencedor cancelar a favor de su apoderado y la aplicación de lo regulado por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, sostiene que al solicitarse la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*" (sic), tal pretensión se constituye en una obligación de hacer y en tal virtud, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar la

tasación de las costas, la cifra total que debe asumir esa entidad por tal concepto, resulta excesiva, pues aunque las sentencias de primera y segunda instancia fueron favorables al actor, no por ello debe cancelar dicha suma, cuando por lo general se vienen fijando valores que se ubican por debajo de los 4 y/o 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, de acuerdo con las particularidades de este asunto en concreto, corresponde fijarlas alrededor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En providencia de fecha 1º de diciembre de 2021 del año que avanza el juzgado de conocimiento se mantuvo en la tasación de costas realizada, al considerar que monto de las costas liquidadas en contra de Porvenir S.A., atiende los lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, es decir hasta 10 salarios mínimos en primera instancia y hasta 6 salarios mínimos en segunda instancia en aquéllos casos en que se ordene el cumplimiento de obligaciones de hacer, resaltando además que para tal ejercicio, se tuvieron en cuenta criterios tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

En efecto, señaló que dada la complejidad del tema, la recopilación de las pruebas, la duración del trámite y la participación activa de la abogada en todas las audiencias, fue que se permitió el Juzgado fijar a cargo de Porvenir S.A., 5 salarios mínimos a título de agencias en derecho en la primera instancia y 1 salario mínimo legal mensual vigente por cuenta de la segunda instancia por ese mismo concepto.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 29 de octubre de 2021 liquidó las costas procesales, estableciendo las agencias en derecho en el siguiente sentido:

"AGENCIAS EN DERECHO EN UN 100% A CARGO DE LA DEMANDADA AFP. PORVENIR S.A. EN FAVOR DEL DEMANDANTE IMPUESTAS EN PRIMERA INSTANCIA, ASÍ:

	<u>\$4.542.630,00</u>
SUBTOTAL	<u>\$4.542.630,00</u>

AGENCIAS EN DERECHO EN UN 100 A CARGO DE LAS DEMANDADAS AFP. PORVENIR S.A., EN FAVOR DEL DEMANDANTE IMPUESTAS EN SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ:

AFP PORVENIR S.A.	<u>\$908.526,00</u>
SUB TOTAL	<u>\$908.526,00</u>

VALOR TOTAL	<u>\$5.451.156,00</u>
-------------	-----------------------

SON: CINCOMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNMIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$5.451.156,00)"

3. Recurso de apelación

El apoderado de Porvenir S.A. interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando, luego de traer a colación jurisprudencia que consideró aplicable al caso, que la tasación de las costas no puede obedecer a la actuación caprichosa del juzgador, sino a la aplicación de los parámetros legalmente establecidos por el legislador los cuales dependen de aspectos jurídicos, fácticos,

normativos y reglamentarios que corresponden a un paliativo para el cubrimiento de los honorarios que debió el vencedor cancelar a favor de su apoderado y la aplicación de lo regulado por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, sostiene que al solicitarse la "*nulidad de la ineficacia de la afiliación*" (sic), tal pretensión se constituye en una obligación de hacer y en tal virtud, al dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, que establece los criterios que deben tenerse en cuenta para realizar la tasación de las costas, la cifra total que debe asumir esa entidad por tal concepto, resulta excesiva, pues aunque las sentencias de primera y segunda instancia fueron favorables a la actora, no por ello debe cancelar dicha suma, cuando por lo general se vienen fijando valores que se ubican por debajo de los 4 y/o 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con las particularidades de este asunto en concreto.

En ese orden de ideas, solicitó que se disminuyera por una suma inferior a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes la liquidación de las costas impuestas a cargo de Porvenir S.A.

4. Alegatos de Conclusión

Ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

5. Problema jurídico por resolver

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

Como se observa, en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos que carezcan de cuantía las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre 1 y 10 S.M.M.L.V., y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, es menester recordar que las agencias en derecho constituyen la cantidad monetaria que se debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de una abogada.

En sub lite, lo pretendido por la parte actora se alcanzó en primera y segunda instancia, pues se declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, como consecuencia de ello, la transferencia a Colpensiones de todo el capital acumulado, rendimientos financieros producidos, gastos de administración comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales cobrados a la parte actora, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. Así, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas antes señaladas, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter declarativa *-no pecuniaria como tal-*, practicándose pruebas como el interrogatorio a la parte actora; además, la duración en primera instancia se extendió por más de dos años, esto es, entre el 18 de octubre 2018, fecha de presentación de la demanda, y el 30 de octubre de 2020, fecha en que se emitió sentencia a su favor, la cual fue apelada por las codemandadas, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 16 de junio de 2021.

En el expediente digital se advierte que la profesional que representa los intereses de la actora procuró la comparecencia oportuna de la parte pasiva de la litis, actuó en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer 5 salarios mínimos legales vigentes como agencias en derecho en primera instancia, de los cuales debe sufragar el 100%, esto es, \$4.542.630. Por otra parte, como agencias de segunda instancia se estableció 1 salario mínimo legal vigente, debiendo cancelar Porvenir S.A., el equivalente a \$908.526 ; de lo que se infiere que en ninguno de los dos casos se alcanza el tope máximo establecido en la normatividad a la que se ha hecho referencia.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a derecho, y resarcen en algo los gastos en los que tuvo que incurrir la parte actora en un proceso trascendental para su vida, en el que además no resulta posible acordar con la apoderada judicial un pago a cuota Litis,

como se acostumbra, por cuanto el proceso es meramente declarativo (sin cuantía), lo que en modo alguno implica pauperizar los honorarios de la abogada, ni mucho menos castigar su labor por el solo hecho de acompañarse a los precedentes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

Primero.- CONFIRMAR el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante en un 100%. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVA VOTO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46dbd1cc39b1bce3c713bfb9842c9daca4a1c19ef9bc85ea2c51a7ec315118**

Documento generado en 19/01/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>